

Síntesis del SUP-JDC-1299/2022

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tiene la obligación de definir un plazo para el cumplimiento de sus resoluciones?

HECHOS

1. En el marco del proceso de renovación de la dirigencia de MORENA, Selene Reza García impugnó los resultados de la asamblea electiva celebrada en el distrito 08 de Nuevo León, al considerar que una de las candidatas electas era inelegible para el cargo.

2. El once de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA le dio la razón y declaró inelegible a Elizabeth Llana Olivares. En ese sentido, le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que realizara las gestiones necesarias en términos de la convocatoria del III Congreso Nacional Ordinario.

3. El quince de octubre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de no fijar un plazo para que la Comisión de Elecciones diera cumplimiento a su resolución.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA vulneró el derecho a recibir una justicia completa, imparcial y expedita, al haber omitido fijar un plazo para que la Comisión Nacional de Elecciones cumpla lo ordenado en la resolución partidista y, consecuentemente, la imposibilidad de ocupar un lugar como congresista distrital.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no tiene una obligación legal o estatutaria de fijar un plazo para que la Comisión Nacional de Elecciones cumpla con sus determinaciones.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1299/2022

ACTORA: SELENE REZA GARCÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NL-1351/2022, ya que la omisión del órgano de justicia partidista de fijar un plazo para que la Comisión Nacional de Elecciones cumpla lo ordenado en la citada determinación, no vulnera el derecho de la actora a recibir una justicia completa y expedita, siempre y cuando actúe bajo parámetros de razonabilidad.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el veintisiete de agosto de dos mil veintidós¹ la actora presentó una queja intrapartidista en contra de los resultados oficiales del congreso distrital 08 en el estado de Nuevo León, por la supuesta inelegibilidad de Elizabeth Llanas Olivares, quien, a decir de la actora, fue postulada a un cargo de elección popular por un partido distinto a MORENA durante el proceso electoral 2020-2021.
- (2) El pasado once de octubre, la CNHJ le dio la razón a la actora y declaró la inelegibilidad de Elizabeth Llanas Olivares, por lo cual revocó la aprobación de su registro como candidata y le ordenó a la CNE que realizara las gestiones necesarias en términos de lo previsto en la Convocatoria.
- (3) En esta instancia, la actora controvierte, en su carácter de candidata a consejera y congresista nacional, la omisión de la CNHJ de fijar un plazo

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



para que la CNE cumpliera lo ordenado en la resolución de su queja partidista, así como la presunta omisión de la CNE de hacer el ajuste en la lista de las candidaturas electas en el distrito 08 de Nuevo León e incluirla.

- (4) A juicio de esta Sala Superior, la CNHJ no tenía obligación legal ni estatutaria de fijar un plazo como lo pretende la actora, ni se advierten circunstancias que lo hubieran ameritado.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización a fin de llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.
- (6) **Congreso distrital.** El treinta y uno de julio, se celebró el Congreso del distrito 08 del Nuevo León.
- (7) **Publicación de los resultados oficiales.** El veinticuatro de agosto, la CNE publicó los resultados de los congresos distritales celebrados en el estado de Nuevo León.
- (8) **Queja partidista.** El veintisiete de agosto, la actora presentó una queja partidista en contra de los resultados del congreso distrital celebrado en el distrito 08 de Nuevo León, especialmente respecto a la elección de la ciudadana Elizabeth Llanas Olivares, alegando que esta había sido candidata por un partido diverso a MORENA durante el proceso electoral 2021-2022 y, por tanto, resultaba inelegible para el cargo de consejera y congresista nacional.
- (9) **Resolución CNHJ-NL-1351/2022 (acto impugnado).** El once de octubre la CNHJ resolvió la queja de la actora y estimó que la ciudadana Elizabeth Llanas Olivares era inelegible para ocupar los cargos de coordinadora distrital, congresista estatal, consejera estatal y congresista nacional, al haber sido postulada como regidora por el partido Redes Sociales Progresistas durante el proceso electoral 2020-2021.

- (10) Por este motivo, revocó la aprobación del registro de la ciudadana y le ordenó a la CNE que realizara las gestiones necesarias en términos de lo previsto por la Convocatoria.
- (11) **Juicio federal.** El quince de octubre la actora presentó ante la Sala Monterrey un juicio de la ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte de la CNHJ de no haber previsto un plazo determinado para el cumplimiento de su resolución por parte de la CNE, así como la presunta omisión de la CNE de dar cumplimiento a lo que le fue ordenado por la CNHJ.
- (12) El dieciséis de octubre siguiente, la Sala Monterrey le notificó a esta Sala Superior la recepción del medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1299/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (14) **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y requirió a la CNHJ que informara el estado procesal en el que se encuentra el cumplimiento de la resolución impugnada.
- (15) El catorce y quince de noviembre, la CNHJ atendió el requerimiento y, entre otras cosas, informó que el veinte de octubre, la CNE emitió el acuerdo “POR EL QUE SE CANCELA UN REGISTRO Y SE APLICA LA PRELACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DISTRITO 08 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-NL-1351/2022”.



- (16) **Desahogo, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con determinaciones emitidas por los partidos políticos, de entre otros supuestos, cuando se trate de violaciones durante los procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos tengan un carácter nacional, como ocurre en el presente caso.²
- (18) En el particular, la actora se inconforma con la presunta omisión por parte de la CNHJ de prever un plazo en el expediente CNHJ-NL-1351/2022, para que la CNE realizara el ajuste en la lista de congresistas nacionales electos por el distrito federal electoral 08 del estado de Nuevo León, por lo tanto, al encontrarse vinculada la pretensión de la parte actora con la intención de resultar electa en el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral local ni de alguna de las salas regionales, sino de esta Sala Superior.

5. PROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es procedente, tal como se razona en los siguientes párrafos.³
- (20) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante una de las Salas Regionales integrantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifican las presuntas omisiones impugnadas y el órgano responsable,

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 7, 8, 9 y 79 de la Ley de Medios.

se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.

- (21) **Oportunidad.** La demanda es oportuna en atención a lo siguiente. Si bien, la parte actora refiere que el acto impugnado es una omisión, la cual es de tracto sucesivo, como será desarrollado, en realidad se inconforma con una determinación del órgano de justicia de MORENA y la presentación de su demanda fue dentro del plazo de cuatro días.
- (22) La resolución impugnada se dictó el pasado once de octubre y el medio de impugnación fue presentado el quince de octubre, por lo que es evidente su oportunidad.
- (23) **Legitimación e Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que la actora, promueve por su propio derecho y en su carácter de aspirante a congresista distrital, además de que fue quien promovió la queja cuya resolución le causa afectación.
- (24) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

6. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE

- (25) Esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el tribunal debe leer detenida y cuidadosamente el escrito, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión de la parte promovente.⁴

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/1999, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



- (26) En el particular, la actora controvierte diversos actos y señala distintas autoridades responsables, conforme a lo siguiente:
1. La omisión de la CNHJ de señalar plazo para el cumplimiento de la CNHJ-NL-1351/2022.
 2. El incumplimiento de la CNE de atender lo ordenado por la CNHJ en la resolución CNHJ-NL-1351/2022.
- (27) De la lectura de la demanda y de los actos impugnados que la actora identifica, esta Sala Superior advierte que el acto que es posible tutelar en esta jurisdicción federal es el identificado en el numeral 1, ya que la omisión de la CNE de atender lo ordenado por la instancia jurisdiccional de MORENA, le compete a la misma autoridad que emitió el acto y, por lo tanto, carece de definitividad para ser analizado en esta Sala Superior.
- (28) Al respecto, cabe precisar que la omisión referida por la actora no debe ser analizada, propiamente, como un acto de no hacer por parte la autoridad responsable; sino que, a partir de lo argumentado y de su pretensión –ser registrada como congresista distrital-, esta Sala Superior advierte que el acto impugnado es la resolución partidista misma y la supuesta ilegalidad con la que fue dictada al no considerar un plazo cierto para que pudiera ser cumplida.
- (29) La precisión del acto impugnado no implica alguna afectación a la actora que impida el acceso a la impartición de justicia, dado que, como se razonó en la procedencia, el encauzamiento es procedente como fue desarrollado.
- (30) En conclusión, a juicio de esta Sala Superior el acto impugnado es la resolución dictada en el expediente CNHJ-NL-1351/2022 y el órgano responsable es la CNHJ.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Síntesis de los agravios

- (31) La actora asegura que la CNHJ vulneró su derecho a recibir una justicia completa, imparcial y expedita, al haber omitido fijar un plazo en la resolución CNHJ-NL-1351/2022 para que la CNE cumpla lo ordenado en la resolución partidista y, consecuentemente, vulnera su derecho a ocupar un lugar como congresista del distrito federal electoral 08 del estado de Nuevo León.
- (32) Asimismo, la actora señala que la CNE no ha cumplido con lo ordenado por la CNHJ pese a que le solicitó directamente, mediante un escrito enviado vía correo electrónico, que la incluyera en la nueva publicación de las candidaturas electas en el distrito 08 de Nuevo León, debido a que en la sábana de resultados de la asamblea distrital, la actora quedó en el sexto lugar de mujeres con ciento sesenta y seis votos emitidos a su favor, por lo que debería otorgársele el nombramiento como congresista nacional atendiendo al orden de prelación de los votos obtenidos durante la jornada electiva.

7.2. Postura de la Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que el agravio relacionado con la omisión de la CNHJ de fijar un plazo para hacer cumplir su resolución es **infundado**, porque no hay base legal o estatutaria que obligue al órgano de justicia de MORENA a determinar un plazo fijo para que se cumplan sus decisiones. Además, de los hechos que rodean el caso, se advierte que no había elementos de urgencia que ameritaran dictar un plazo.

7.3. Consideraciones que sustentan la decisión

- (34) En términos de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 37, 38, 121 y 123 del Reglamento de la CNHJ y 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, en los que se regula los medios de impugnación competencia del órgano de justicia de dicho partido, no se desprende alguna disposición que obligue a que las resoluciones que ordenen alguna actuación deban incluir un plazo para su cumplimiento.



- (35) No obstante, la instancia partidista debe seguir las reglas de cualquier órgano que imparte justicia⁵ y, por lo tanto, está obligada a velar por el debido cumplimiento de sus determinaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución general; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶
- (36) De tal forma que la impartición de justicia no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta sea efectiva es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de artículo 17 constitucional, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.⁷
- (37) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para la ejecución de las sentencias, en este caso resoluciones intrapartidistas, le son aplicables los principios generales del derecho procesal previstos en los códigos civiles, en los que se refiere que, tratándose de sentencias de condena, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas.⁸
- (38) En ese sentido, queda en el ámbito discrecional de la CNHJ fijar un plazo para el cumplimiento de sus determinaciones; sin embargo, cuando advierta que los derechos tutelados pueden verse afectados o mermados o se

⁵ Sirve de sustento el criterio contenido en la Tesis 2a. L/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

⁶ Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, y *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios.

⁷ Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

⁸ Con base en el criterio sostenido en la tesis LIV/2022 de esta Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.**

podiera dar la irreparabilidad del acto tiene la obligación de señalar un plazo para salvaguardar los derechos de las partes accionantes.

- (39) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el momento en que la CNHJ dictó la resolución impugnada (11 de octubre), no había alguna urgencia que, en términos de la Convocatoria, mereciera exigir a la CNE dar cumplimiento inmediato a la resolución, ya que el veintiocho de agosto se llevó a cabo el congreso estatal de MORENA en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para elegir a los 120 consejeros locales del partido quienes renovarían el Comité Ejecutivo Estatal, y los días diecisiete y dieciocho de septiembre posteriores, se celebró el III Congreso Nacional del partido, en el cual se eligieron a los nuevos 300 nuevos integrantes del congreso en cuestión, de ahí que, materialmente, tampoco estaba obligada a hacerlo.
- (40) Finalmente, los argumentos dirigidos a controvertir la supuesta omisión de la CNE de cumplir lo ordenado por la CNHJ y publicar los resultados en los que se incluya a la actora como congresista nacional en el distrito 08 de Nuevo León, son **inatendibles** por no formar parte de la litis del presente juicio el cual se limitó a determinar si la resolución impugnada se ajustaba a Derecho aun cuando la responsable omitió fijar un plazo para que la CNE resolviera.
- (41) No obstante lo razonado, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el veinte de octubre, la CNE dio cumplimiento a la resolución impugnada (CNHJ-NL-1351/2022), al emitir el “ACUERDO POR EL QUE SE CANCELA UN REGISTRO Y SE APLICA LA PRELACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DISTRITO 08 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-NL-1351/2022”, del cual se desprende que revocó el registro de la ciudadana Elizabeth



Llanas Olivares e incluyó a la actora para integrar el Consejo Estatal de Nuevo León.⁹

- (42) Para mayor claridad, se inserta la imagen de los puntos de acuerdo correspondientes:

SEGUNDO. Con base en lo anterior, se realiza la prelación correspondiente al Distrito 08 de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

MUJERES	
No.	Nombre
1.	MARIA GRACIELA RUIZ VIGIL
2.	KARLA ALEJANDRA GALINDO RODRIGUEZ
3.	SOFIA BELEM MARTINEZ SEPULVEDA
4.	KUMARI SHANTHI ALFARO HERREA
5.	SELENE REZA GARCIA

- (43) **TERCERO.** Toda vez que, la C. Elizabeth Llamas Olivares había sido electa como Consejera Estatal en Nuevo León, se modifica la integración del Consejo Estatal de Nuevo León para incorporar a la C. Selene Reza García.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

⁹ Información que fue remitida por la CNHJ a través del oficio CNHJ-SP-730-2022, derivado del requerimiento que formulado por el magistrado instructor.

SUP-JDC-1299/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.